

Síntesis
SUP-REC-171/2024 y acumulados

PROBLEMA JURÍDICO

¿Son procedentes los recursos de reconsideración interpuestos?

HECHOS

El IECM emitió los acuerdos 7 y 8 en los que determinó la procedencia condicionada de la solicitud de registro de candidaturas comunes, porque la diferencia porcentual entre la distribución de votos y las postulaciones realizadas debería ser de 0 puntos.

El Consejo General del IECM emitió los Acuerdos 25 y 37 por los cuales validó la solicitud de registro de los dos convenios de candidatura común.

El Tribunal local revocó los acuerdos 7, 8 y 37.

En lo que respecta a los límites a la postulación de candidaturas comunes, resolvió que resultaba válido que los convenios impugnados superaran el 25% de las postulaciones a diputaciones locales y alcaldías, pues en dicha figura prevalece la libertad configurativa de los estados y la legislación de la Ciudad de México no establece un porcentaje máximo.

En lo que interesa, el PAN ante la Sala Ciudad de México controvertió que indebidamente se le permitió a la candidatura común superar el límite de 25% de postulaciones, lo cual no se ajusta a la figura de las candidaturas comunes.

En ese sentido, en lo que fue materia de controversia, la Sala Ciudad de México desestimó los planteamientos del partido, al considerar que la sentencia del Tribunal local fue congruente y estuvo debidamente fundada y motivada.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

Se desecha de plano la demanda interpuesta por el PAN, por presentarse de manera extemporánea.

Por su parte, se desechan las demandas presentadas por Daniela Gicela Álvarez Camacho, Raúl de Jesús Torres Guerrero y Luis Alberto Mendoza Acevedo, ya que carecen de interés jurídico y legítimo para impugnar, ya que no fueron partes en la instancia regional.

Se **desechan** las demandas.



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-171/2024,
SUP-REC-174/2024, SUP-REC-
175/2024 Y SUP-REC-176/2024,
ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

COLABORÓ: GERARDO ROMÁN
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **i. desecha** de plano la demanda interpuesta por el PAN, por presentarse de manera extemporánea y **ii. desecha** las demandas presentadas por Daniela Gicela Álvarez Camacho, Raúl de Jesús Torres Guerrero y Luis Alberto Mendoza Acevedo, al carecer de interés jurídico y legítimo para impugnar, ya que no fueron partes en la instancia anterior.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA.....	5
4. ACUMULACIÓN	6
5. IMPROCEDENCIAS	6
5.1. La demanda del expediente SUP-REC-171/2024 se promovió de manera extemporánea	6
5.2. Los recurrentes de los expedientes SUP-REC-174/2024, SUP-REC-175/2024 y SUP-REC-176/2024 carecen de interés jurídico y legítimo para impugnar la sentencia combatida	8

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

GLOSARIO

Acuerdo 7:	Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2024
Acuerdo 8:	Acuerdo IECM/ACU-CG-008/2024
Acuerdo 25:	Acuerdo IECM/ACU-CG-0025/2024
Acuerdo 37:	Acuerdo IECM/ACU-CG-037/2024
Código electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM o Instituto electoral local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Ciudad de México o autoridad responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TECDMX o Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

(1) MORENA, el PT y el PVEM presentaron ante el IECM un convenio de candidatura común que denominaron “Seguiremos Haciendo Historia”. A su



vez, MORENA y el PT presentaron el convenio de candidatura común “Seguimos Haciendo Historia”.

- (2) El PAN, PRI y PRD impugnaron los convenios al considerar, entre otras cuestiones, que trasgredían la prohibición de la Ley de Partidos que establece que el máximo porcentaje de participación en las postulaciones a diputaciones locales y alcaldías será del 25%.
- (3) El Tribunal local estimó que, dado que la legislación local de la Ciudad de México no establece como límite el parámetro de 25%, no resulta legal introducir un requisito que no fue contemplado en su legislación.
- (4) El PAN y Morena, en representación de los partidos integrantes de los convenios de candidaturas comunes “Seguiremos Haciendo Historia” y “Seguimos Haciendo Historia”, respectivamente, combatieron esa determinación ante la Sala Ciudad de México, quien, en lo que interesa, desestimó los planteamientos relacionados con este punto, al considerar que la sentencia del Tribunal local fue congruente y estuvo debidamente fundada y motivada.
- (5) Inconformes, el PAN, Daniela Gicela Álvarez Camacho, Raúl de Jesús Torres Guerrero y Luis Alberto Mendoza Acevedo (en su carácter de candidatos de la coalición Va por la Ciudad de México) presentaron los presentes medios de impugnación.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Presentación de convenios de candidatura común.** MORENA, el PT y el PVEM presentaron ante el IECM un convenio de candidatura común que denominaron “Seguiremos Haciendo Historia” para la elección de diputaciones locales de mayoría relativa en 29 distritos uninominales y la diputación migrante, así como en 15 alcaldías.
- (7) A su vez, MORENA y el PT presentaron el convenio de candidatura común “Seguimos Haciendo Historia” para contender en 3 distritos uninominales.
- (8) **2.2. Prevención y procedencia de registro de los convenios de candidatura común.** El 30 de enero, el IECM emitió los acuerdos 7 y 8 en los que determinó la procedencia condicionada de la solicitud de registro de

SUP-REC-171/2024
y acumulados

las referidas candidaturas comunes, porque las diferencias porcentuales entre la distribución de votos y las postulaciones realizadas deberían ser de 0 puntos.

- (9) El 7 de febrero el Consejo General del IECM emitió los Acuerdos 25 y 37 por los cuales validó la solicitud de registro de los dos convenios de candidatura común.
- (10) **2.3. Demandas.** El 3 de febrero, MORENA, el PRI, PRD y el PAN, presentaron juicios electorales locales a fin de controvertir los Acuerdos 7 y 8, lo que dio lugar a la formación de los juicios TECDMX-JEL-026/2024 a TECDMX-JEL-029/2024 y TECDMX-JEL-038/2024.
- (11) **2.4. Primera sentencia local.** El 21 de febrero, el Tribunal local desechó las señaladas demandas, por considerar que, con la emisión de los nuevos Acuerdos 25 y 37 actualizaba un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia. Inconformes, los partidos impugnantes controvirtieron esa determinación ante el Tribunal local.
- (12) La Sala Ciudad de México, al resolver los juicios SCM-JRC-13/2024 y SCM-JRC-14/2024 acumulados, revocó el desechamiento decretado por el Tribunal local en los juicios TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados, a efecto de que emitiera otra resolución en donde analizara de fondo los agravios de los partidos impugnantes.
- (13) **2.5. Sentencia de cumplimiento del Tribunal local.** El 5 de marzo, el Tribunal local revocó los acuerdos 7, 8 y 37, al estimar que vulneraron el principio de uniformidad toda vez que los convenios no estuvieron integrados por todos los partidos integrantes de la coalición.
- (14) Asimismo, en lo que respecta a los límites a la postulación de candidaturas comunes, estimó que resultaba válido que los convenios impugnados superaran el 25 % de las postulaciones a diputaciones locales y alcaldías, pues en dicha figura prevalece la libertad configurativa de los estados y la legislación de la Ciudad de México no establece un porcentaje máximo.
- (15) **2.6. Sentencia impugnada (Sala Ciudad de México).** El 10 de marzo, el representante del PAN impugnó la determinación del Tribunal local ante la Sala Ciudad de México, al considerar que indebidamente permite a la



candidatura común superar el límite del 25%, lo que constituye una coalición *de facto* y no se ajusta a la figura de candidaturas comunes.

- (16) El 18 de marzo, la autoridad responsable, en lo que es materia de controversia, desestimó los planteamientos del partido impugnante, al considerar que la sentencia del Tribunal local fue congruente y estuvo debidamente fundada y motivada.
- (17) **2.7. Recursos de reconsideración.** El 22 de marzo, los recurrentes controvirtieron esa decisión.
- (18) **2.8. Desistimiento del PAN.** Esa misma fecha de 22 de marzo, el PAN presentó un escrito por el que formuló un desistimiento del recurso intentado.
- (19) **2.9. Turnos.** En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes al rubro indicados; registrarlos y turnarlos para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (20) **2.10. Terceros Interesados.** El 24 y 25 de marzo, los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, comparecieron en el expediente SUP-REC-171/2024, en calidad de terceros interesados.
- (21) **2.11. Radicación y requerimiento.** El 1.º de abril, el magistrado instructor radicó el expediente SUP-REC-171/2024 y, entre otras cuestiones, requirió al PAN para que ratificara el desistimiento, bajo el apercibimiento de que, de no presentar el documento atinente o comparecer ante esta autoridad, se le tendría por ratificado.
- (22) En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los recursos SUP-REC-174/2024, SUP-REC-175/2024 y SUP-REC-176/2024 y procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

3. COMPETENCIA

- (23) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque en ellos se controvierte una sentencia de

SUP-REC-171/2024 y acumulados

una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional².

4. ACUMULACIÓN

- (24) De la lectura de los escritos de demanda se desprende que existe conexidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, ya que en los 4 recursos se impugna la misma sentencia SCM-JRC-18/2024 y acumulado, dictada por la Sala Ciudad de México.
- (25) En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de decisiones contradictorias, procede decretar la acumulación de los expedientes SUP-REC-174/2024, SUP-REC-175/2024 y SUP-REC-176/2024 al SUP-REC-171/2024, por ser el primero que fue recibido en esta Sala Superior.
- (26) Debido a lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, anexar una copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los expedientes acumulados³.

5. IMPROCEDENCIAS

5.1. La demanda del expediente SUP-REC-171/2024 se promovió de manera extemporánea

- (27) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto por el PAN es improcedente, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda se presentó fuera de los plazos previstos por la ley y, por tanto, es extemporánea, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios⁴.

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ En términos de lo previsto en el artículo 31 de la Ley de medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ **“Artículo 10.** 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley (...)**”.



- (28) El artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, establece que lo procedente es el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuya notoria improcedencia derive de la propia ley.
- (29) El artículo 10, apartado 1, inciso b, del referido ordenamiento señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos previstos para ello.
- (30) El artículo 66, párrafo 1, inciso a, del señalado ordenamiento, dispone que el recurso de reconsideración se deberá interponer **dentro de los 3 días** contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se impugne.
- (31) Cabe resaltar que el artículo 7, apartado 1, de la ley mencionada, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.
- (32) En el caso concreto, el PAN controvierte la sentencia de la Sala Ciudad de México emitida el 18 de marzo de 2024 en el expediente SCM-JRC-18/2024 y acumulado, la cual le fue notificada por correo electrónico el propio 18 de marzo⁵.
- (33) Por tanto, el plazo de 3 días para impugnar la sentencia en cuestión transcurrió del 19 al 21 de marzo, pues el medio de impugnación está vinculado con el proceso electoral local 2023-2024 para renovar diputaciones y alcaldías en la Ciudad de México.
- (34) De manera que, puesto que el escrito de demanda fue presentado el 22 de marzo, como se advierte en el acuse de recepción respectivo, entonces es posible concluir que la demanda se presentó fuera del plazo previsto en la Ley.

⁵ Lo que se corrobora con las constancias de notificación que se encuentran en las páginas 741 a 746 del expediente SCM-JRC-18/2024.

**SUP-REC-171/2024
y acumulados**

- (35) **En consecuencia**, dado que la demanda del PAN se presentó fuera de los plazos previstos por la norma, **su presentación es extemporánea** y, por tanto, debe **desecharse el recurso de reconsideración SUP-REC-171/2024**.
- (36) Finalmente, al resultar improcedente el medio de impugnación, **se vuelve innecesario dar trámite alguno al desistimiento formulado**.
- (37) Si bien el magistrado instructor requirió al recurrente para que ratificara dicho desistimiento, sin que lo haya realizado, en el caso, no procede realizar trámite adicional alguno. Ello porque, la consecuencia que deriva tanto del desechamiento del recurso como de un posible desistimiento es que quede firme la sentencia recurrida y continúe rigiendo, en plenitud, la forma en la que la Sala Regional resolvió la controversia.
- (38) Lo anterior, aún y cuando la solicitud de desistimiento pudiera resultar improcedente, al no poder estar involucrados solamente los intereses del instituto político, sino también los colectivos, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral⁶.
- (39) Esta Sala Superior resolvió en términos similares el SUP-REC-1715/2021.

5.2. Los recurrentes de los expedientes SUP-REC-174/2024, SUP-REC-175/2024 y SUP-REC-176/2024 carecen de interés jurídico y legítimo para impugnar la sentencia combatida

- (40) Esta Sala Superior estima que, por cuanto hace a las demandas presentadas por Daniela Gicela Álvarez Camacho, Raúl de Jesús Torres Guerrero y Luis Alberto Mendoza Acevedo (candidatos de la coalición Va por la Ciudad de México) se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico y legítimo, por lo que la sentencia impugnada no les genera un perjuicio actual, real, directo o relevante a sus derechos político-electorales.

⁶ La Jurisprudencia 12/2005 de rubro **DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)**. Fuente: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 100 y 101.



- (41) El artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé que, cuando los actos o resoluciones impugnados no afecten el interés jurídico de quien o quienes los controvierten, el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano.
- (42) Al respecto, en cuanto al interés jurídico como requisito de procedencia de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral⁷ ha sostenido que se cumple si se reúnen las condiciones siguientes:
- a) Que se afecte de manera directa un derecho sustantivo; y,
 - b) Que se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado.
- (43) En este sentido, la resolución o acto sólo puede ser impugnado en juicio por quien argumente y se advierta que les ocasiona una lesión sustancial a sus derechos, de manera individualizada, cierta, directa e inmediata, y que, **con la modificación o revocación de estas determinaciones, sea posible reparar el agravo cometido en su perjuicio.**
- (44) Por cuanto hace al **interés legítimo**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio⁸.
- (45) Asimismo, la Segunda Sala ha sostenido que para probar el interés legítimo se requiere de los siguientes elementos: “que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda

⁷ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 39.

⁸ Véase la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; libro 33, agosto de 2016, tomo II, p. 690.

SUP-REC-171/2024 y acumulados

ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad”⁹.

- (46) De acuerdo con lo expuesto, como se anticipó, la parte recurrente carece de interés jurídico y legítimo para controvertir la sentencia de la Sala Regional, ya que esa determinación no provoca una afectación directa, particular y jurídicamente relevante a sus derechos político-electorales, ya que no fueron partes en la instancia regional.
- (47) Ante esta Sala, la parte impugnante esencialmente plantea en contra de la sentencia de la Sala Regional: **1)** vulneración a las formas de asociación electoral ante la postulación de candidaturas comunes que superan el límite del 25%, ya que así se materializa una coalición electoral y no una candidatura común que repercute en las postulaciones en el Distrito local 19, en la diputación migrante y la alcaldía Benito Juárez; **2)** la afectación se materializa al observar la totalidad de las postulaciones de MORENA, el PT y el PVEM que, en candidaturas comunes, postularán el 88.23 % de los distritos electorales locales, y **3)** la responsable fue omisa en realizar un estudio sistemático, funcional y armónico de las figuras de asociación local con la legislación federal, los precedentes de la SCJN, y la Tesis III/2019 del Tribunal Electoral, y justificar el cambio de criterio y el sentido de la resolución. De esta forma la responsable indebidamente avaló la constitución de una coalición al superar el límite permitido.
- (48) Sin embargo, del examen de las constancias que integran el expediente no es posible identificar que los recurrentes de los expedientes SUP-REC-174/2024, SUP-REC-175/2024 y SUP-REC-176/2024 hayan comparecido en la instancia regional para controvertir la resolución de los expedientes SCM-JRC-18/2024 y SCM-JRC-19/2024 acumulados. Tampoco se advierte que los recurrentes hayan sido parte en las instancias previas a los expedientes que dieron origen al acto impugnado, tal como a continuación se evidencia:

⁹ Tesis de la Segunda Sala, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Registro digital: 2019456.



Partes		
Expedientes	Parte actora	Tercerías
TECDMX-JEL-026/2024	MORENA	PT y PVEM
TECDMX-JEL-027/2024	MORENA	
TECDMX-JEL-028/2024	PRI PAN y PRD	
TECDMX-JEL-029/2024	PRI PAN y PRD	
TECDMX-JEL-038/2024	PAN PRD y PRI	
SCM-JRC-13/2024 y SCM-JRC-14/2024	PAN y MORENA	PVEM
TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados (resolución en cumplimiento)	MORENA, PRI PAN y PRD	PT y PVEM
SCM-JRC-18/2024 (Impugnación contra resolución en cumplimiento)	PAN	MORENA PT y PVEM
SCM-JRC-19/2024 (Impugnación contra resolución en cumplimiento)	MORENA y candidaturas comunes seguimos y seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México (Al comparecer el representante del partido y de las candidaturas)	No comparecieron
SUP-REC 171, 174, 175 y 176, todos de 2024	PAN, Daniela Gicela Álvarez Camacho, Raúl de Jesús Torres Guerrero y Luis Alberto Mendoza Acevedo (Candidaturas de la coalición Va x la CDMX)	MORENA PT y PVEM

- (49) En tales condiciones, los actores en la sentencia de la Sala Ciudad de México que analizó la sentencia del Tribunal Electoral local fueron el PAN en el expediente SCM-JRC-18/2024 y MORENA también en representación candidaturas comunes Seguiremos Haciendo Historia y Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México en el diverso SCM-JRC-19/2024.
- (50) Por lo tanto, la parte recurrente en mención no se inconformó de la sentencia en la que se desestimaron los planteamientos relativos a que supuestamente en los Convenios de Candidatura Común Seguiremos Haciendo Historia y Seguimos Haciendo Historia se rebasa el límite del 25% de postulaciones de candidaturas comunes previsto en la Ley de Partidos y la tesis III/2019; de ahí que los recurrentes al no haber sido partes en la instancia regional y al no advertirse que la resolución incida o afecte de manera directa o relevante su esfera jurídica, procede desechar las demandas de recurso de reconsideración SUP-REC-174/2024, SUP-REC-175/2024 y SUP-REC-176/2024, atendiendo a la falta de interés jurídico y legítimo de los inconformes.

**SUP-REC-171/2024
y acumulados**

- (51) En todo caso, si los recurrentes consideraban que los Convenios de Candidatura Común Seguiremos Haciendo Historia y Seguimos Haciendo Historia sobrepasan el 25% de postulaciones de candidaturas comunes, debieron controvertirlo desde instancias anteriores de la presente cadena impugnativa y no pretender hacerlo hasta esta instancia jurisdiccional federal.
- (52) En términos similares se resolvieron, en su parte conducente, los expedientes SUP-JDC-2473/2020, SUP-JDC-48/2021.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan** los recursos de reconsideración en los términos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.